EXPEDIENTE: RR.SIP.1058/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013
Ente Obligado: Delegación Gustavo A. Madero		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **REVOCAR** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione a la particular la respuesta que dio a los escritos ingresados el diecinueve de marzo del dos mil trece, con folios de recepción 2899 al 2944, a través de los que los vecinos de la Calle Managua solicitaron información en relación con el predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300, en caso de ser necesario, deberá resguardar los datos de acceso restringido, en atención al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiuno agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1058/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0407000060913, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Respuesta proporcionada a los vecinos de la calle de Managua referente a los escritos ingresados con fecha 19 de marzo de 2013 con folio de recepción del 2899 al 2944 donde se pide información referente al predio ubicado en Matanzas 972, Col. Lindavista Norte, C.P. 07300"* (sic)

II. El ocho de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado notificó mediante el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1028/2013 de la misma fecha, la siguiente prevención:

> *"…en atingencia del artículo 47 párrafo cuarto y quinto respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 43 fracción II del Ordenamiento que reglamenta la Ley natural, le manifiesto que toda solicitud de información pública instada ante el Ente Público, deberá de cumplir con los presupuestos que mandata el primer dispositivo legal en consulta para tenerse por presentada, siendo que para el caso de que no se cumplimentara alguno de estos requisitos de forma, se podrá prevenir al solicitante para que complete el requisito formal faltante en un término no mayor de* ***CINCO DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de la notificación respectiva, de no*

desahogar la referenciada prevención, la solicitud en cuestión se tendrá por no presentada al tenor del precepto normativo que a la voz litera reza:
[Transcripción del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

En términos de lo precisado en líneas superiores, me permito informarle que la dependencia a mi encargo tras el estudio detallado de fondo de su contenido literal, advierte que la misma no cumple con el requisito marcado con el numeral III del referenciado dispositivo jurídico, al no efectuar una descripción clara y precisa de los datos que solicita, dado que no refiere detalladamente lo siguiente:

1. De conformidad con las fracciones I y III del artículo 47, especifique los números de folio de recepción del 2899 al 2944, ¿A qué unidad Administrativa pertenecen, lo anterior es necesario para poder canalizar su solicitud con el Área correspondiente.

Por lo cual con fundamento en el numeral 47 párrafo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le ***previene*** *para que aclare su solicitud en un término no mayor a* ***CINCO DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de la notificación de la presente, apercibido que para el caso de no desahogar la prevención en cita, la solicitud de información pública se tendrá por no presentada y cesaran sus efectos jurídicos de forma inmediata, en aplicación del dispositivo legal en consulta.*
…" (sic)

III. El ocho de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la particular respondió a la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

"…
Estos folios de recepción corresponden a la oficina de la Jefatura Delegacional.
…" (sic)

IV. El doce de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio DGAM/DGJG/DJ/0500/2013 del veinte de mayo de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
Al respecto me permito hacer de su conocimiento que a través del la Dirección General Jurídica y de Gobierno fueron turnados para su debida atención los folios de la Jefatura Delegacional del 201302629 al 201302674 y el 201302696, relativo a la solicitud de los vecinos de la calle Managua colonia Lindavista de esta Demarcación, a los cuales se les dio contestación y fueron notificados cada uno de los vecinos antes citados, en fecha 19 de abril del presente año.
…" (sic)

V. El veinte de junio de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado por los motivos siguientes:

"…
6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación.

1. Con fecha 30 de abril de 2013 se solicitó a la Delegación Gustavo A. Madero lo siguiente: "Respuesta proporcionada a los vecinos de la calle de Managua referente a los escritos ingresados con fecha 19 de marzo de 2013 con folio de recepción del 2899 al 2944 donde se pide información referente al predio ubicado en Matanzas 972, Col. Lindavista Norte, C.P. 07300."

2. La Delegación informó lo siguiente: "Se les dio contestación y fueron notificados cada uno de los vecinos en fecha 19 de abril del presente año."

3. La Delegación está omitiendo la respuesta que se les proporcionó a los vecinos, toda vez que ese era el espíritu de la solicitud.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se me niega el acceso a la información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
…" (sic)

VI. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El tres de julio de dos mil trece, a través del oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/1437/2013 del dos de julio del dos mil trece, firmado por el Subdirector de la Oficina de Información Pública y de un oficio sin número suscrito por el Director Jurídico el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- Que reiteraba la legalidad de la respuesta emitida a la particular a través del oficio DGAM/DGJG/DJ/0500/2013 del veinte de mayo de dos mil trece.

- La particular no formuló agravio alguno en contra del acto impugnado, por lo que consideraba que era procedente que se actualizara el consentimiento tácito.

- La ahora recurrente **solicitó conocer qué tramite se dio** a los folios de recepción del 2899 al 2944, a través de los cuales requirió información relativa al predio de Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300, cuestionamiento que atendió debidamente al señalar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno turnó dichas solicitudes para su atención con los números de folio 201302629 al 201302674 y el 201302696, de las que ya se emitió contestación y se notificó a cada uno de los vecinos de la Calle Managua el diecinueve de abril del dos mil trece.

- La particular **no cuestionó la respuesta emitida a cada uno de los vecinos de la Calle Managua**, sino que la solicitud se refería a que se le especificaran los folios de recepción del 2899 al 2944 en los que el requerimiento versaba sobre el predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300, es decir, **nunca solicitó información respecto**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del contenido de las contestaciones hechas a los vecinos de la Calle Managua.

VIII. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El cinco de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del trece de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
La respuesta proporcionada *a los vecinos de la calle Managua referente* ***a los escritos ingresados con fecha diecinueve de marzo del presente año, con folios de recepción 2899 al 2944****, a través de las que se solicitó información, en relación al predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300.*	*"…* *Al respecto me permito hacer de su conocimiento que a través del la Dirección General Jurídica y de Gobierno fueron turnados para su debida atención los folios de la Jefatura Delegacional del 201302629 al 201302674 y el 201302696, relativo a la solicitud de los vecinos de la calle Managua colonia Lindavista de esta Demarcación, a los cuales se les dio contestación y fueron notificados cada uno de los vecinos antes citados, en fecha 19 de abril del presente año.* *…"* (sic)	Se inconformó en virtud de que solicitó "…*la respuesta proporcionada a los vecinos*…" y el contenido de la respuesta fue "…*se le dio contestación y fueron notificados cada uno de los vecinos*…", el Ente Obligado omitió hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada a los vecinos, por lo que se negó el acceso a la información de su interés.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible de foja cuatro a seis del expediente), el oficio DGAM/DGJG/DJ/0500/2013 del veinte de mayo de dos mil trece (visible a foja treinta y uno del expediente) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible de foja uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0407000060913. A las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando lo siguiente:

- Que reiteraba la legalidad de la respuesta emitida a la recurrente a través del oficio DGAM/DGJG/DJ/0500/2013 del veinte de mayo de dos mil trece.

- Que la particular no formuló agravio alguno en contra del acto impugnado, por lo que consideraba que era procedente que se actualizara el consentimiento tácito.

- Que la particular **solicitó conocer que tramite se dio** a los folios de recepción del 2899 al 2944, a través de los cuales se requirió información relativa al predio de Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300, cuestionamiento que atendió debidamente al señalar que la Dirección General Jurídica y de Gobierno turnó dichas solicitudes para su atención con los números de folio 201302629 al 201302674 y el 201302696, de las que ya se emitió contestación y se notificó a cada uno de los vecinos de la Calle Managua el diecinueve de abril del dos mil trece.

- La particular **no cuestionó la respuesta emitida a cada uno de los vecinos de la Calle Managua**, sino que la solicitud se refería a que se le especificaran los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

folios de recepción del 2899 al 2944 en los que el requerimiento versaba sobre el predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300, es decir, **nunca se solicitó información respecto del contenido de las contestaciones** hechas a los vecinos de la Calle Managua.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto se centra al estudio del escrito inicial del presente recurso de revisión, en razón de las manifestaciones expuestas por la recurrente, a través de las cuales se desprende que **la información entregada no corresponde a la solicitada**, **negando de esa forma el acceso a la información pública de su interés**, sin que ello implique que se haya consentido el acto, puesto que contrario al dicho del Ente Obligado que afirmó que la recurrente no formuló agravio alguno en relación con la respuesta impugnada, lo cierto es que del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que su intención fue precisamente exponer su inconformidad al recibir una respuesta que se apartó de lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 192097
Instancia: PLENO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/2000Pag. 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD*. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que* ***el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente*** *y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman,* ***sin cambiar su alcance y***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contenido, *a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.*
PLENO
Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.
Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.
AMPARO EN REVISIÓN 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.
Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

Época: Octava Época
Registro: 218046
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Localización: Núm. 58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/221
Pag. 58

DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD*. Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, es incuestionable que* ***el a quo está obligado a analizarla en su integridad y atender a todos aquellos actos que en la misma se señalen como reclamados****, ya que de no hacerlo así resulta claro que con tal omisión el juez de Distrito deja de observar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la sentencia que pronuncie en forma alguna contiene la fijación clara y precisa de los actos reclamados.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 334/88. Lorenza Flores viuda de Teyssier. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 373/88. Domingo Camilo Contreras Romero. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 376/88. Alfonso Cervantes García. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.
Amparo en revisión 381/89. Gres, S. A. de C. V. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 376/92. Isabel Cristina Rojas Castro. 1o. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 744, página 501.
Época: Novena Época
Registro: 176329
Instancia: SEGUNDA SALA
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 183/2005
Pag. 778

DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que* ***la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral****,* ***atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento*** *de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; a****sí, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso****, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.*
SEGUNDA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS 190/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.
Tesis de jurisprudencia 183/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Por lo anterior, y a fin de determinar si resulta fundado el agravio en estudio, es conveniente señalar que de **la lectura realizada a la solicitud de información de la ahora recurrente no se advierte que la misma haya consistido en conocer el trámite que se le dio a los folios de recepción del 2899 al 2944**, a través de los cuales los vecinos de la Calle Managua solicitaron información relativa al predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300, como lo refirió el Ente Obligado al momento de defender la legalidad de su respuesta, **si no que** en relación al predio y folios señalados, **solicitó <u>las respuestas proporcionadas</u>** a los escritos ingresados el diecinueve de marzo del dos mil trece.

Por su parte, de la respuesta impugnada, se desprende que el Ente Obligado se limitó a señalar que en relación con las solicitudes de los vecinos de la Calle Managua de la Colonia Lindavista, la Dirección General Jurídica y de Gobierno, turnó para su atención los folios de la Jefatura Delegacional del 201302629 al 201302674 y el 201302696, de los que ya se había emitido respuesta y se notificó a cada uno de los vecinos el diecinueve de abril del dos mil trece, lo que evidentemente resulta incongruente con lo solicitado por la particular.

Lo anterior es así, toda vez que la ahora recurrente requirió la respuesta recaída a los escritos ingresados el diecinueve de marzo del dos mil trece, con los números de **folio de recepción del 2899 al 2944**, a través de los cuales los vecinos de la Calle Managua solicitaron información relativa al predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Norte, Código Postal 07300, mientras que el Ente Obligado señaló a la Unidad Administrativa que continuó con el trámite; que ya se había emitido respuesta a cada una de las solicitudes de los vecinos de la Calle Managua; y que dichas respuestas habían sido notificadas a los mismos el diecinueve de abril del dos mil trece.

En ese sentido, se advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado resulta **incongruente** para atender lo solicitado, tal y como lo sostuvo la recurrente al exponer su inconformidad ante una respuesta que se apartó de lo requerido en la solicitud de información, lo que evidentemente transgrede los principios de **congruencia** y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, ya que con la respuesta emitida el Ente Obligado no garantizó el efectivo acceso a la información solicitada.

Para mejor apreciación se transcribe el precepto legal antes referido:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera* ***congruente*** *con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas sean armónicas entre sí, **no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta**, y por lo segundo, que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. **Los principios de congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, corrobora lo expuesto, la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 198165*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo VI, Agosto de 1997*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: XXI.2o.12 K*
> *Pag. 813*
>
> ***SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.*** *En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO*
> *Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.*

En ese orden de ideas, se puede concluir que el Ente Obligado fue incongruente en la respuesta impugnada porque proporcionó la gestión que se le dio a los folios de recepción del 2899 al 2944, a través de los cuales los vecinos de la Calle Managua solicitaron información relativa al predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lindavista Norte, Código Postal 07300, cuando la información de interés de la ahora recurrente fue la respuesta recaída a los escritos ingresados el diecinueve de marzo del dos mil trece, con los números de folio de recepción del 2899 al 2944, a través de los cuales los vecinos de la Calle Managua solicitaron información relativa al predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva en la que:

- ✓ Proporcione a la particular la **respuesta que dio a los escritos ingresados el diecinueve de marzo del dos mil trece, con folios de recepción 2899 al 2944**, a través de los que los vecinos de la Calle Managua solicitaron información en relación con el predio ubicado en Matanzas, 972, Colonia Lindavista Norte, Código Postal 07300, en caso de ser necesario, deberá resguardar los datos de acceso restringido, en atención al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Gustavo A. Madero y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20